

AMPARO EN REVISIÓN 374/2020

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ
COLABORÓ: PAOLA BERENICE CAVAZOS OCAÑAS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…).

III. PROCEDENCIA

23. El recurso de revisión es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto de su índice
*****.
24. Además, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso resolvió que en el asunto subsistía una cuestión de constitucionalidad respecto los artículos 245, fracción I, 247, último párrafo, 248 y 249 de la Ley General de Salud, la cual habría de ser objeto de análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada su competencia originaria.
25. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Del análisis de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto se observa que el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento analizaron todas las causas de improcedencia invocadas por las partes. Inclusive, se ocuparon de analizar la actualización de alguna de éstas de forma oficiosa, tal como se muestra en la tabla siguiente:

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA	RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO
Cámara de Diputados	El acto reclamado no causa agravio a los derechos fundamentales del quejoso.	Causa de improcedencia infundada , porque el quejoso sí acreditó haber solicitado la autorización para el consumo de las sustancias psicoactivas.
Cámara de Senadores	Los efectos y consecuencias del acto reclamado son ajenas al ámbito de atribuciones y facultades del Senado de la República. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.	El acto reclamado sí existe .

<p>Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios</p>	<p>El acto reclamado es inexistente. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.</p>	<p>El acto reclamado sí existe.</p>
	<p>El acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso. Se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.</p>	<p>Causa de improcedencia infundada, porque el quejoso sí acreditó haber solicitado la autorización para el consumo de las sustancias psicoactivas.</p>
	<p>No se agotaron los medios ordinarios de defensa para combatir uno de los actos reclamados. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.</p>	<p>Este argumento se desestima, porque en el asunto se reclaman violaciones directas a la Constitución y a los tratados internacionales; lo que constituye una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo.</p>
	<p>Es improcedente el juicio de amparo en contra de la omisión legislativa reclamada, porque la sentencia de amparo</p>	<p>No se actualiza la causa de improcedencia, porque en el presente asunto no se señaló como</p>

	tendría efectos generales. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.	acto reclamado una omisión legislativa.
	Una eventual sentencia concesoria de amparo no podría surtir efectos, porque eso conllevaría la realización de conductas ilícitas, como la importación y adquisición.	Este argumento se desestima porque se relaciona con el estudio de fondo del asunto.
Presidente de la República	Se niega el acto reclamado. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.	El acto reclamado sí existe .
	El quejoso carece de interés jurídico o legítimo para promover el juicio. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.	Causa de improcedencia infundada , porque el quejoso sí acreditó haber solicitado la autorización para el consumo de las sustancias psicoactivas.

	<p>La norma reclamada es heteroaplicativa, y el quejoso no demostró su aplicación sobre su esfera jurídica. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el artículo 5º, fracción I, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.</p>	<p>Causa de improcedencia infundada, porque el quejoso sí acreditó haber solicitado la autorización para el consumo de las sustancias psicoactivas.</p>
	<p>El quejoso no planteó conceptos de violación para sustentar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, 61, fracción XXIII, y 108, fracciones VI y VIII, aplicado a <i>contrario sensu</i>, de la Ley de Amparo.</p>	<p>Este argumento se desestima porque del escrito inicial de demanda se advierte que el quejoso manifestó que los artículos reclamados vulneran los derechos fundamentales a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad.</p>
	<p>El juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, porque la sentencia tendría efectos generales; esto provocaría una violación</p>	<p>No se actualiza la causa de improcedencia, porque en el presente asunto no se señaló como</p>

	al principio de relatividad de las sentencias. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 63, fracción V, 61, fracción XXIII, en relación con el 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo; y 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal.	acto reclamado una omisión legislativa.
	Una eventual sentencia concesoria de amparo no podría surtir efectos, porque eso conllevaría la realización de conductas ilícitas, como la importación y adquisición.	Este argumento se desestima porque se relaciona con el estudio de fondo del asunto.

27. Adicionalmente, el Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió *oficiosamente* **sobreseer** el juicio respecto de la discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos 368 y 479 de la Ley General de Salud, con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque ninguna de tales disposiciones fue aplicada sobre la esfera jurídica del quejoso.
28. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó que dicho sobreseimiento debía quedar firme, puesto que no había sido controvertido por el quejoso y recurrente en su escrito de revisión.

ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. Aún con lo sustentado previamente, esta Primera Sala estima que en el asunto se actualiza la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 63, fracción V y 5º, fracción I, de esa misma normativa, toda vez que **el sistema normativo prohibicionista reclamado no prohíbe el consumo de la sustancia que responde a la denominación científica *Lophophora williamsii*,¹** comúnmente conocida como *peyote* o *mescalina*. En tanto, no afecta los intereses jurídicos ni legítimos del quejoso, lo que es indispensable para la procedencia del juicio de amparo.
30. Con motivo de sus argumentos de inconformidad (conceptos de violación y agravios), el quejoso asegura que el *sistema normativo prohibicionista* del consumo personal del *peyote* es violatorio en su perjuicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

¹ Dada la **alta especialización científica** que este medio de impugnación requiere para su solución definitiva, sin que las partes hubieren ofrecido *pruebas científicas a fin de demostrar empíricamente la veracidad de sus argumentos de inconstitucionalidad*, esta Primera Sala se apoyó de la **Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos**, adscrita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de aproximarse con mayor exactitud a las consecuencias empíricas, individuales y sociales, que conlleva el consumo humano de las sustancias psicoactivas conocidas vulgarmente como '*peyote*' y '*hongos alucinógenos*'. Cabe señalar que dentro de las atribuciones de esa Unidad se encuentra la de **promover de uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte**, en términos del *punto primero* del 'Acuerdo General de Administración Número III/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género'. El refuerzo científico de esa Unidad se requirió a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de *esclarecer la verdad* en torno a los efectos prácticos de las sustancias supraindicadas, a través de la obtención de información pertinente, incluyente, necesaria y conveniente para alcanzar una solución justa en el presente caso. Esta **diligencia de mejor proveer** permitió a esta Suprema Corte mejorar el proceso en aras de tomar una decisión *más acorde con la realidad* y, adicionalmente, optimizar la convicción de este órgano jurisdiccional en torno al material probatorio efectivamente ofrecido para la solución del caso. Con esta diligencia, para esta Primera Sala fue posible *despejar dudas* en torno a los efectos del consumo de esas sustancias y de esta forma dictar una sentencia coherente con la naturaleza biológica de las sustancias en cuestión. Así las cosas, con el apoyo de la multicitada Unidad esta Primera Sala subrayó su **interés epistemológico** por maximizar su convicción en aras de resolver el problema planteado en este juicio de amparo. *Cfr.* Lara Chagoyán, Roberto, "Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer", en *Isonomía*, Núm. 35, octubre, 2011, México, pp. 84 – 118. Este mismo ejercicio fue realizado al dictarse sentencia definitiva –por ejemplo– en el *amparo en revisión 2146/2005*, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil siete. Asimismo, cobra aplicación supletoria de la Ley de Amparo (de conformidad con el artículo 2º de esta normativa) **el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, cuyo contenido establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

(Énfasis añadido).

31. Sin embargo, después de investigar las características científicas del *peyote*, esta Primera Sala registró que éste es una planta con flor que –de acuerdo con las **ciencias naturales** – pertenece al grupo de cactáceas cuyo nombre responde a la nomenclatura científica '***Lophophora williamsii***', o sus sinónimos '***Anhalonium williamsii***' y '***Anhalonium lewinii***'.²
32. Sin embargo, dentro del contenido del *sistema normativo prohibicionista* reclamado por el quejoso, el consumo personal de esa sustancia no se encuentra prohibido, toda vez que éste se refiere indistintamente a otras denominaciones, esto es: '**LOPHOPHORA WILLIAMS II**', '**ANHALONIUM WILLIAMS II**' o '**ANHALONIUM LEWIN II**'.
33. Con la afirmación anterior se busca evidenciar que las nomenclaturas seleccionadas por el legislador federal para prohibir el consumo del *peyote* no corresponden ni se identifican con la denominación o nomenclatura empleada por las **ciencias naturales** para llamar a la planta cactácea en cuestión.
34. Esta Primera Sala considera que es particularmente importante **la denominación científica correcta y precisa de las sustancias psicoactivas cuyo consumo se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico**, porque son reglas de conducta que, dado su especial carácter *sancionador*, deben garantizar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.
35. Con respecto a ese tópico, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha sustentado que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del **principio de legalidad en materia de sanciones**, el cual se manifiesta como una exigencia de **predeterminación normativa clara y precisa** de las **conductas ilícitas** y sus sanciones.³
36. El principio en mención se garantiza cuando **consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción**; esto es,

² Los sinónimos nomenclaturales son uno o más nombres científicos en desuso que se refieren a un mismo organismo que posee un nombre científico aceptado. Cfr. SCJN, *Opinión científica sobre mescalina (peyote) y psilocibina (hongos alucinógenos)*, Unidad General del Conocimiento Científico y Derechos Humanos, Ciudad de México, 2024, p. 3.

³ Vid. tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con número de registro 174326, de rubro: "TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y sus sanciones.⁴

37. En ese orden de ideas, la descripción legislativa de cualquier conducta ilícita debe gozar de tal **claridad** y **univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación, y que lo pueden conducir al terreno de la *creación legal* para suplir las imprecisiones de la norma.⁵
38. En el caso en concreto, es cierto que el quejoso y recurrente no se dolió de las normas reclamadas “por ser violatorias del principio de legalidad”. Sin embargo, esta Primera Sala encuentra que, en atención al estándar de protección de dicho principio, el *sistema normativo prohibicionista* del consumo del *peyote* –artículo 245, fracción I, de la Ley General de Salud,⁶ en

⁴ *Idem*.

⁵ *Idem*. Además, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, con número de registro 2018501, de rubro: “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”; asimismo, *cfr.* tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, con número de registro 2007406, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**”; también *cfr.* tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, con número de registro 174488, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**”

⁶ “**ARTICULO 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras denominaciones	Denominación Química
(...)	(...)	(...)
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPRHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	<u>3,4,5- trimetoxifenetilamina.</u>
(...)	(...)	(...)”

relación con los diversos 247⁷ y 248⁸– es **impreciso** o **inexacto** al aludir a la denominación utilizada por las ciencias naturales para nombrar esa planta cactácea.

39. Se itera, si bien el legislador proscribió el consumo de **‘LOPHOPHORA WILLIAMS II’**, **‘ANHALONIUM WILLIAMS II’** o **‘ANHALONIUM LEWIN II’**, ninguna de esas denominaciones responden al nombre adoptado por las ciencias naturales para llamar al *peyote*, esto es: **‘Lophophora williamsii’**, o sus respectivos sinónimos **‘Anhalonium williamsii’** y **‘Anhalonium lewini’**.
40. Esas últimas tres nomenclaturas son las *científicamente correctas* para denominar al *peyote*. Por lo tanto, si el legislador federal hubiese tenido la intención de proscribir su consumo, entonces habría cumplido con su obligación de indicar con **precisión** y **univocidad** el nombre científico de la sustancia en comento, y de esta manera garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica.
41. Lo antedicho no sólo a fin de que las autoridades judiciales estuviesen en aptitud de aplicarlas correctamente a los casos concretos, sino para garantizar un *grado de previsibilidad pleno* respecto a los destinatarios de la norma, quienes gozan del derecho inalienable a conocer con exactitud cuáles son las conductas permitidas y prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como sus respectivas consecuencias.
42. En las circunstancias que se describen, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que, en la medida en que las nomenclaturas adoptadas por el legislador no concuerdan con la denominación científica correcta del *peyote* o la *mescalina*, no puede válidamente afirmarse que el consumo personal de éste se encuentre **“prohibido”** por la Ley General de Salud.
43. Se repite, si *en efecto* la voluntad del legislador federal hubiese sido prohibir el consumo personal del *peyote*, éste se habría ocupado de cumplir con su obligación constitucional de apuntar con **claridad** y **precisión** a su

⁷ “**ARTÍCULO 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión**, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: (...).” (Énfasis añadido)

⁸ “**ARTÍCULO 248.-** Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.”

denominación científica, y de esta forma garantizar el estándar protector de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

44. Así las cosas, esta Primera Sala asegura que el consumo de *Lophophora williamsii* (también denominada por las ciencias naturales como *Anhalonium williamsii* o *Anhalonium lewinii*) no se encuentra prohibido por el sistema normativo que se reclama.
45. Por lo tanto, dicho *sistema normativo prohibicionista* **no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y recurrente**, precisamente porque no hacen alusión a la denominación científica correcta de la sustancia psicoactiva cuyo consumo personal pretende.
46. Por esa misma razón, inclusive, es imposible sostener que exista una equivalencia científica perfecta entre dicha nomenclatura (*peyote* o *mescalina*) y el resto de las denominaciones elegidas discrecionalmente por el legislador federal para **“prohibir”** su consumo.⁹
47. Por las razones expuestas, esta Primera Sala resuelve que en este aspecto¹⁰ corresponde **sobreseer** el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 61, fracción XII, en relación con los diversos 63, fracción V, y 5º, fracción I, todos de la Ley de Amparo.¹¹
48. Finalmente, toda vez que esta Primera Sala no advierte causa de improcedencia alguna pendiente de analizar, ni tampoco la actualización de otra que deba ser estudiada oficiosamente, en adelante se estudia el fondo del recurso, a propósito de la impugnación del *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*.

⁹ “MESCALINA”, “PEYOTE”, “LOPHOPRHORA WILLIAMS II”, “ANHALONIUM WILLIAMS II”, “ANHALONIUM LEWIN II”, o “3,4,5-trimetoxifenetilamina”. *Vid. Supra.*, nota 7.

¹⁰ Sobre la impugnación del *sistema normativo prohibicionista* del consumo personal del *peyote*.

¹¹ Con independencia de la conclusión alcanzada en este apartado, para esta Primera Sala también es importante destacar que, aún cuando sí existiera la proscripción legislativa de consumir *peyote* o *mescalina*, la *Lophophora williamsii* es una sustancia listada bajo la categoría de **Protección Especial (Pr)** por la ‘NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo’. La Norma Oficial en cuestión se encarga de identificar y categorizar a las especies en riesgo en nuestro país para su correcta atención y protección. Esta normativa clasifica la *Lophophora williamsii* como una **especie que podría llegar a encontrarse amenazada por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se ha determinado la necesidad de propiciar su recuperación y conservación, o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas a ésta**. En esa coyuntura, aún si con motivo de la Ley General de Salud estuviera proscrito el consumo personal de dicha sustancia, esta Primera Sala advierte una razón adicional de corte *medio ambiental* para cuestionar la posible legitimidad de una eventual decisión estadual en torno a autorizar su consumo. *Cfr. SCJN, Opinión científica... op.cit.*, p. 21.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

49. A fin de que esta Primera Sala emprenda su obligación de estudiar el fondo de la causa, es oportuno y conveniente presentar una exposición sucinta de la *litis*. Es decir, de los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios propuestos en el medio de impugnación en que se actúa.
50. En esas condiciones, a continuación, se sintetizan los argumentos esenciales propuestos durante el proceso para cuestionar la constitucionalidad de los **artículos 245, fracción I, 247, último párrafo, 248 y 249 de la Ley General de Salud**, que prohíben el consumo de *hongo alucinógenos*.
51. **Demanda de amparo indirecto.** En su demanda de amparo, con el objetivo de cuestionar la constitucionalidad de las normas referidas, el quejoso sustentó fundamentalmente los argumentos siguientes:
- a) **Primero.** Contrario a lo que adujo la autoridad responsable, el quejoso asegura que la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocen la *dignidad humana* y la *autonomía* como prerrogativas inherentes a todas las personas, y de éstas deriva el derecho fundamental al *libre desarrollo de la personalidad*.
 - b) Asimismo, aduce que es usuario de hongos alucinógenos, lo que no afecta los derechos de terceras personas, ni tampoco el derecho a la salud. Además, destaca que con los artículos reclamados se le impide llevar a cabo las actividades para ese consumo.
 - c) Agrega que las normas vulneran en su perjuicio el derecho a una identidad personal a la multiculturalidad, así como al ejercicio de las costumbres, tradiciones y cosmovisiones, porque el uso de hongos alucinantes tiene un arraigo fuerte en ciertas culturas y personas.
 - d) Añade que las normas constituyen una interferencia en el ejercicio de su derecho a la autonomía personal, protegida por el libre desarrollo de la personalidad, que garantiza la libertad para la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano. En tanto, el Estado no puede establecer controles injustificados para su ejercicio, porque la forma en que una persona desee recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada.
 - e) El quejoso estima que las normas no superan los parámetros de proporcionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la restricción a los derechos fundamentales.

- f) Considera que existen medidas alternativas a la *prohibición absoluta del consumo de hongos alucinantes* menos gravosas como: imitar los lugares de consumo (espacios públicos que afecten a terceros), prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia (prevenir accidentes y proteger la salud de los consumidores y terceros); prohibición a la publicidad del producto; restricciones a la edad de consumo, y la prohibición de no hacerlo frente a personas menores de edad, entre otras.
- g) Asegura que las normas reclamadas contravienen lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de 1988, que dispone que los Estados miembros no pueden sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.
- h) Asimismo, agrega que sobre su causa son aplicables los criterios de jurisprudencia de este Alto Tribunal en relación con la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo de marihuana.
- i) **Segundo.** En este concepto el quejoso afirma que los artículos cuya constitucionalidad cuestiona no cumplen con los parámetros establecidos por el marco constitucional en materia de derechos humanos.

52. **Sentencia recurrida.** En torno a los artículos cuestionados, el Juzgado de Distrito del conocimiento sostuvo, primordialmente, las consideraciones siguientes:

- a) El Juzgado resolvió que debía desestimarse el argumento en el que el quejoso sustentó que la prohibición contenida en los artículos reclamados trasgrede en su perjuicio los derechos de identidad personal, cultura y libre desarrollo de la personalidad.
- b) Lo anterior, porque la prohibición contenida en los artículos no interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental a la cultura en relación con el libre desarrollo de la personalidad.
- c) En ese sentido, a continuación dispuso en qué consiste el derecho humano a la cultura, en sus diversas facetas o vertientes. En ese tenor, invocó el *amparo directo 11/2011*, resuelto por esta Primera Sala, en el que se sostuvo que las vertientes anunciadas son: como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; como un derecho que protege el uso y disfrute de esos; y, como un derecho que protege la producción intelectual; por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

- d) En ese tenor, invocó el criterio de rubro: “DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.”
- e) Asimismo, destacó el *amparo en revisión 163/2018*, en el que se estableció que en los supuestos en que se estime vulnerado el derecho a la cultura en una forma de expresión relacionada con las costumbres y tradiciones de las personas, se debe llevar a cabo un estudio conforme al derecho de participar en la vida cultural, previsto en el inciso a), del artículo 15.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- f) Esa vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que se conoce como un derecho de libertad, que otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber del Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.
- g) En esas condiciones, el Juzgado estimó que procedía determinar si el uso de hongos alucinógenos constituye o no una expresión cultural amparada *prima facie* por el derecho a participar en la vida cultural en relación con el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, invocó el *amparo en revisión 237/2014* resuelto por esta Primera Sala.
- h) Subrayó que, de acuerdo con este Alto Tribunal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, *prima facie*, permite que las personas mayores de edad decidan, sin interferencia alguna, qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para materializar dicha elección.
- i) Más adelante, el Juzgado se refirió al concepto “cultura”, como la que comprende todas las expresiones de la existencia humana; un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro, de acuerdo con la ‘Observación General Núm. 21, sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’.
- j) A continuación, el órgano jurisdiccional destacó que el consumo de los hongos alucinógenos es una costumbre de profundo arraigo y antigüedad milenaria en los rituales y vida espiritual de diversas etnias en México, y su uso se relaciona con fines médicos para el desarrollo diario de sus actividades.
- k) Sin embargo, resolvió que *dicha costumbre no puede considerarse protegida por la Constitución Federal en favor del quejoso*, porque si bien existen diversos grupos étnicos que consumen dichas sustancias con motivo de los rituales que practican y su vida religiosa, lo cierto es que esto no implica que deba entenderse como una *expresión cultural*, porque el uso de hongos alucinógenos es incompatible con los valores y el derecho a participar en la vida cultural.

- l) En ese sentido, destacó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que en algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos (Observación General Núm. 21).
- m) En esa lógica, determinó que es inválido afirmar que todas las prácticas culturales, por antiguas que sean o arraigadas que estén en la población, encuentran cobertura *prima facie* en el derecho a la participación en la vida cultural, porque debe considerarse el destino que el quejoso pretende darle al uso de los hongos alucinógenos.
- n) Contrario a lo que argumenta el quejoso, el sistema de prohibiciones contenido en los preceptos reclamados de la Ley General de Salud, referente al consumo de dichas sustancias, no afecta en su perjuicio el derecho a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad, ya que no demostró formar parte de alguno de los referidos grupos étnicos, o bien, que derivado de sus costumbres y tradiciones, lleve a cabo dicha expresión cultural al sentirse identificado con alguna de esas comunidades.
- o) Máxime que si el consumo de dichas sustancias psicotrópicas se encuentra relacionado con los usos y costumbres de las etnias del país, es claro que el quejoso debió demostrar fehacientemente que la autorización sanitaria que solicitó para el uso de hongos alucinógenos fue con fines espirituales y religiosos, no con fines lúdicos o personales.
- p) El Juzgado agregó que, en el caso, no es posible equiparar el consumo de marihuana con los hongos alucinógenos, porque al resolverse el *amparo en revisión 237/2014*, esta Suprema Corte determinó que la autorización para la realización de los actos relacionados con el consumo para fines recreativos era única y exclusivamente por lo que hace al estupefaciente cannabis, no en relación con alguna otra sustancia.
- q) En esas circunstancias, el Juzgado resolvió negar el amparo al quejoso respecto de la discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley General de Salud, en específico, los artículos 245, fracción I, 247, último párrafo, 248 y 249, atribuidas a la Cámara de Diputados y de Senadores, y al Presidente de la República.

53. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con las consideraciones previas, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que sustentó fundamentalmente los argumentos siguientes:

- a) En su ocurso de impugnación, el recurrente señala que fue inconstitucional que el Juzgado del conocimiento sostuviera que el uso

y/o consumo de hongos alucinógenos no es una expresión cultural protegida por el derecho a participar en la vida cultural, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no demostró ser parte de un grupo étnico que use esas sustancias con motivo de un arraigo por sus costumbres o tradiciones.

- b) A juicio del recurrente, esa determinación es violatoria en su perjuicio del principio de autoadscripción, en relación con el principio *pro persona*.
- c) Agrega que la sentencia fue omisa en hacer un análisis exhaustivo de su derecho a la identidad personal, además de que no se aplicaron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en armonía con la interpretación conforme, principio *pro persona*, no discriminación y el artículo 4º constitucional.
- d) Señala que basta la afirmación de pertenecer a un grupo minoritario para que el Estado lo considere así. En esa coyuntura, el Juzgado limitó injustificadamente su derecho humano a la identidad personal y de autoadscripción, ya que no se valoró que se identifica con ciertos grupos étnicos que componen la multiculturalidad de nuestro país, y que por su naturaleza son grupos vulnerables.
- e) Asimismo, el Juzgado no justificó la razón por la que el uso de hongos alucinógenos no es compatible con los valores y el derecho a participar en la vida cultura, porque no establece con qué valores no es compatible su uso y/o consumo, ni por qué es incompatible con el derecho a participar en la vida cultural, en relación con la autonomía de las personas.
- f) El Juzgado fue omiso en señalar qué derechos humanos entran en colisión y/o conflicto, aunado a que no se acreditan los supuestos necesarios para imponer limitaciones a un derecho humano; además de que se parte de la premisa de que es una práctica negativa, sin señalar los elementos jurídicos considerados para determinar esa calificación.
- g) El recurrente refiere que la concepción de que el consumo de hongos alucinantes es una práctica “negativa” es estigmatizante, porque los usuarios de sustancias psicoactivas (drogas) históricamente han sufrido un proceso de estigmatización, debido en gran medida a los discursos sobre la criminalización del consumo, promovidos por los políticos, comunicadores y actores sociales; por lo que existe un juicio moral negativo que es extendido y fortalecido por los contenidos de las campañas contra la droga.
- h) En atención a lo previo, el recurrente estima que la apreciación subjetiva del Juzgado en ese sentido se puede considerar como un criterio de clasificación sospechosa en términos del artículo 1º constitucional.
- i) El quejoso sugiere también que la sentencia no se fundó ni motivó adecuadamente, porque las jurisprudencias sobre la prohibición absoluta al consumo de *cannabis* se sustentaron principalmente en que su uso no afecta ni incide los derechos de terceros, por lo que la

afectación a la salud y al orden público no es proporcional a la afectación que causa la autonomía de las personas; criterio que es sustancialmente aplicable en este caso, porque el uso de hongos alucinógenos no afecta derechos humanos de terceros, ni el orden público, porque esa medida no es idónea, ni necesaria ni desproporcional en sentido estricto, por lo que viola la autonomía personal.

- j) El recurrente asegura que no existe razón fundada alguna para que se le prohíba el consumo personal de hongos alucinógenos con fines lúdicos, y/o con la finalidad de experimentar nuevas sensaciones y puntos de vista, ideológicos y espirituales que, al menos para él, son fundamentales en la exploración interior del ser, para lograr una transformación profunda que sólo aquellos que han experimentado esos estados alterados de conciencia pueden entender, sin que sea válido aplicar indiscriminadamente prejuicios o etiquetas sociales de lo que es malo y aceptable.
- k) Finalmente, el recurrente destaca que la política de prohibir en consumo de sustancias psicotrópicas no ha dado resultados y, por el contrario, únicamente abre el camino a la incertidumbre jurídica. Por ende, estima que es mejor regular su uso adecuado para brindar certeza e información al consumidor, en vez de prohibir lisa y llanamente y que, no obstante esto, la gente sigue consumiendo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. A fin de ofrecer claridad metodológica, esta Primera Sala se permitirá abordar el estudio de fondo del presente medio de impugnación haciendo uso del orden siguiente:

- a) Precisión de los artículos reclamados como *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*.
- b) Análisis constitucional de *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*.
- c) Análisis de los agravios con base en las consideraciones previas.

a) Precisión de los artículos reclamados como *sistema normativo prohibicionista* del consumo de *hongos alucinógenos*

55. Previo a emprender el estudio de las normas reclamadas, para esta Primera Sala es importante destacar las porciones normativas que fueron

efectivamente aplicadas sobre la esfera jurídica del quejoso y que, por tanto, son objeto de impugnación y análisis en el juicio de amparo en que se actúa.

56. Resultado de una lectura cuidadosa de la causa de pedir del quejoso y recurrente, esta Primera Sala observa que éste se inconforma de la invalidez constitucional de **un conjunto de normas que proscriben el consumo de hongos alucinógenos** (con independencia de los fines) al vulnerar en su perjuicio el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
57. En esas condiciones, esta Primera Sala se ocupará exclusivamente de analizar las porciones normativas que se refieren explícitamente a dicha prohibición de consumo, las cuales se transcriben y **resaltan** a continuación:

“ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras denominaciones	Denominación Química
(...)	(...)	(...)
<u>PSILOCIBINA</u>	<u>HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA</u>	<u>fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.</u>

	<u>CUBENSIS Y</u> <u>CONOCYBE, Y</u> <u>SUS</u> <u>PRINCIPIOS</u> <u>ACTIVOS</u>	
(...)	(...)	(...)"

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

(...)."

“ARTÍCULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, **queda sujeto a:**

- I. **Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;**
- II. **Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. **Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;**
- IV. **Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;**
- V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y]¹² requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.”

“ARTÍCULO 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.”

“ARTÍCULO 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.”

58. Las porciones normativas subrayadas configuran lo que, en adelante, será denominado por esta Primera Sala como el *sistema normativo prohibicionista* del consumo de la sustancia comúnmente conocida como *hongos alucinógenos*.
59. Bajo esa tesitura, el estudio que se expone a continuación se ocupará de examinar la constitucionalidad de tales disposiciones jurídicas entendidas como conjunto normativo.

¹² Para esta Primera Sala es primordial destacar que esta porción normativa fue declarada inválida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia definitiva en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil veintiuno.

b) Análisis constitucional de sistema normativo prohibicionista del consumo de hongos alucinógenos

60. Después de realizar un ejercicio de averiguación científica en torno a las características y los efectos de los hongos alucinógenos o la *psilocibina*, esta Primera Sala se percató de que ésta pertenece a los géneros naturales (plantas u hongos) ***Psilocybe*** y ***Conocybe***, cuyas especies aceptadas son las siguientes:

<i>Psilocybe mexicana</i>
<i>Psilocybe cubensis</i> (Sinónimo: <i>Stropharia cubensis</i>)
<i>Conocybe albipes</i>
<i>Conocybe crispa</i>
<i>Conocybe cyanopus</i>
<i>Conocybe lactea</i>
<i>Conocybe mairei</i>
<i>Conocybe mazatecorum</i>
<i>Conocybe mexicana</i>
<i>Conocybe siligineoides</i>
<i>Conocybe tenera</i> ¹³

61. Por su parte, el sistema normativo prohibicionista reclamado establece la proscripción del consumo de las plantas (hongos alucinógenos) siguientes:

HONGOS ALUCINANTES (DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA)
PSILOCYBE MEXICANA
STOPHARIA CUBENSIS
CONOCYBE (Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS)

¹³ Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 4.

62. Al hacer una lectura acuciosa de ambas tablas ilustrativas, esta Primera Sala observa que la Ley General de Salud prohíbe el consumo personal de *todas las sustancias que han sido nombradas por las ciencias naturales* como aquellas que pertenecen a los géneros *Psilocybe* y *Conocybe*. Bajo esa premisa, se alcanzan las conclusiones siguientes.
63. En primer lugar, esta Primera Sala repara en que el legislador federal proscribiera el consumo personal del género *Psilocybe mexicana*, así como del género *Conocybe*, cuyas especies aceptadas científicamente son: *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana*, *Conocybe siligineoides* y *Conocybe tenera*.
64. Sin embargo, en suma al hallazgo anterior, esta Primera Sala reparó en que tanto la ***Psilocybe mexicana*** como una de las especies aceptadas del *Conocybe* denominada ***Conocybe siligineoides***, son plantas u hongos protegidos por la 'NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo', cuyo objeto es la identificación y categorización de las especies *en riesgo* en México, a fin de asegurar su atención y protección prioritaria.¹⁴
65. En esa tesitura, por tratarse de dos especies listadas en la NOM referida, todas las actividades relacionadas con su **aprovechamiento** y **conservación** (actividades lógicamente necesarias para su *consumo*) se regulan por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.
66. Una de las figuras jurídicas que prevé esa normativa para el aprovechamiento y la conservación de las especies en riesgo son las *Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre*, que se constituyen en terrenos o predios sujetos a la propiedad o legítima posesión –privada o social– en donde se distribuye la vida silvestre.
67. Esa misma Ley dispone que para la constitución y registro de una *Unidad* de esa naturaleza, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

¹⁴ *Ibid.*, p. 21.

los propietarios o poseedores legítimos del predio de que se trate están obligados a elaborar y presentar un *plan de manejo* e *informes periódicos* sobre éstos, entre otros requisitos.¹⁵

68. Particularmente, tratándose del **aprovechamiento extractivo** (conducta lógicamente necesaria para el consumo personal) de especies en riesgo, como la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides*, **la Ley en comento sólo lo permite siempre y cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, re poblamiento, reintroducción e investigación científica.**¹⁶
69. Por vía de consecuencia, llevar a cabo el aprovechamiento extractivo de la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides* sin contar con una autorización para realizar alguna de esas actividades (ya sea restauración, repoblamiento, reintroducción y/o investigación científica) implica la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado es el **medio ambiente**, dispuesto en el artículo 420 del Código Penal Federal.
70. El tipo penal federal en comento dispone, en la porción normativa que interesa, lo siguiente:

“Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

(...)

IV. **Realice cualquier actividad** con fines de tráfico, o capture, **posea**, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, **algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres** o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, **sujeta a protección especial**, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. **Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres** o acuáticas señaladas **en la fracción anterior**.

¹⁵ Vid. Artículos 1º, y 39 a 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

¹⁶ Vid. Artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 91 Bis de su reglamento.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

(Énfasis añadido)

71. En las circunstancias que se relatan, esta Primera Sala considera que el marco jurídico vigente en el país **proscribe penalmente**, por razones de corte *medio ambiental*, **el consumo de *Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides***.¹⁷
72. Por esa razón, existe un impedimento normativo para analizar el sistema jurídico reclamado en es aspecto, y entonces resolver si el consumo personal de ***Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides*** está protegido o no por el libre desarrollo de la personalidad porque, con independencia de la conclusión constitucional que se alcance, **el consumo de ambas especies se encuentra proscrito por un delito federal, cuyo bien jurídico tutelado es el medio ambiente.**
73. En esas condiciones, esta Primera Sala debe **negar** al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto del *sistema normativo prohibicionista* reclamado, por lo que hace a las especies denominadas científicamente como ***Psilocybe mexicana* y *Conocybe siligineoides***, por encontrarse penalmente proscrito su consumo en otras normas vigentes que integran el orden jurídico nacional.
74. Bajo esa tesitura, a continuación corresponde a esta Primera Sala estudiar el *sistema normativo prohibicionista* reclamado, pero únicamente respecto de las especies o plantas siguientes, vulgarmente conocidas como *hongos alucinógenos*:

Hongos alucinógenos

¹⁷ Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 21 – 23.

Psilocybe cubensis
(Sinónimo: *Stropharia cubensis*)
Conocybe albipes
Conocybe crispa
Conocybe cyanopus
Conocybe lactea
Conocybe mairei
Conocybe mazatecorum
Conocybe mexicana
Conocybe tenera

75. A fin de analizar si el cuerpo normativo en cuestión, *únicamente respecto de la prohibición en el consumo de las especies señaladas taxativamente en la tabla anterior*, es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en perjuicio del quejoso y recurrente, y posteriormente proceder al estudio de sus conceptos de agravio, esta Primera Sala se permitirá hacer uso de la herramienta interpretativa denominada **'test de proporcionalidad'**.¹⁸
76. De acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de constitucionalidad de la medida legislativa en cuestión debe realizarse en dos etapas:¹⁹

I) Primera etapa

77. En esta primera etapa debe averiguarse si el *sistema normativo prohibicionista* limita algún derecho fundamental y, en esa tesitura, precisar cuáles son las conductas protegidas *prima facie* o inicialmente por el derecho de que se trate.

¹⁸ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, con número de registro 2019276, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

¹⁹ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con número de registro 2013156, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

78. Realizado lo anterior debe decidirse si aquel sistema tiene algún efecto o impacto sobre esas conductas, y sólo de resultar negativa la respuesta a esa interrogante, el examen debe terminar.²⁰
79. Esta Primera Sala encuentra que el sistema normativo que se analiza, en efecto, sí limita un derecho fundamental: el **libre desarrollo de la personalidad**, el cual *prima facie* protege un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas, de tal forma que este derecho entra en juego siempre que una **acción** no se encuentre tutelada por otro derecho de libertad específico.²¹
80. En términos de la doctrina de este Máximo Tribunal, la función principal del derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar una *esfera personal* que no se encuentra protegida por las libertades tradicionales y concretas que han sido reconocidas por el texto constitucional; y adicionalmente se ha sustentado que éste tiene una doble dimensión: externa e interna.²²
81. En esas condiciones, a juicio de esta Primera Sala el *sistema normativo prohibicionista* analizado, al impedir el consumo personal de *hongos*

²⁰ *Ídem.*

²¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487, con número de registro 2019355, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**"

²² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, con número de registro 2019357, de rubro y contenido siguiente: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

alucinógenos,²³ trasgrede el derecho de las personas a **realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su propia personalidad** (dimensión *externa* del derecho), y en ese mismo tenor trasgrede su **esfera de privacidad** (dimensión *interna* del derecho).

82. Se asegura lo anterior porque el cuerpo normativo en estudio no sólo impide libremente consumir *hongos alucinógenos*, sino que además impide la práctica de un ejercicio de reflexión interna que permite a todo ser humano tomar decisiones que sean acordes con sus propios criterios de corrección conductual, como lo es el consumo de sustancias psicotrópicas.
83. Ahora bien, una vez respondida la interrogante anterior en sentido *afirmativo*, esta Primera Sala se permite abordar el siguiente nivel de análisis del ‘test de proporcionalidad’.

II) Segunda etapa

84. De acuerdo con la *segunda etapa* relativa al test de proporcionalidad acogido por este Alto Tribunal, esta Primera Sala está obligada a examinar si en el caso en concreto existe una justificación constitucional para que el *sistema normativo prohibicionista* analizado *reduzca* o *limite* la extensión de la protección que otorga inicialmente o *prima facie* el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.²⁴
85. En ese sentido, esta Primera Sala observa que el *sistema normativo prohibicionista* en análisis, que impacta en el ejercicio efectivo del libre desarrollo de la personalidad, **sí goza de una justificación constitucional**, porque su teleología responde a la obligación del Estado de proteger, promover, respetar y garantizar otros dos principios que también están reconocidos por el texto constitucional: el **orden público** y la **salud pública**.
86. En esa medida, esta Primera Sala observa que los principios colisionantes en el caso en concreto, es decir, con motivo del *sistema normativo prohibicionista* que se reclama, son los siguientes:

²³ *Vid. Supra.*, párr. 73.

²⁴ *Vid. Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.)*, *op.cit.*, s/p.

PRIMERA COLISIÓN DE PRINCIPIOS	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	VS.	ORDEN PÚBLICO
SEGUNDA COLISIÓN DE PRINCIPIOS		VS.	SALUD PÚBLICA

87. Hecha tal precisión, lo conducente es resolver *en ambos casos* cuál de los principios debe de prevalecer y, de esta manera, esclarecer si el *sistema normativo prohibicionista* que se cuestiona es compatible o no con el régimen constitucional vigente.

88. Como se anticipó, para llegar a una conclusión conforme a Derecho, esta Primera Sala empleará el método de interpretación jurídica denominado ‘test de proporcionalidad’, en función del cual debe corroborarse gradualmente si el *sistema normativo prohibicionista*:

- i) Persigue un fin constitucionalmente válido.
- ii) Precisar si es una medida idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional. (*Idoneidad*)
- iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente idóneas al *sistema normativo prohibicionista*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el libre desarrollo de la personalidad. (*Necesidad*)
- iv) E identificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el libre desarrollo de la personalidad a través del *sistema normativo prohibicionista*.²⁵ (*Test de proporcionalidad en sentido estricto*)

89. En adelante, esta Primera Sala se ocupará de analizar el *sistema normativo prohibicionista* reclamado a la luz de cada uno de los exámenes supraindicados.

²⁵ *Idem.*

i) Que el sistema normativo prohibicionista persiga un fin constitucionalmente válido

90. Como se dijo previamente, esta Primera Sala estima que el *sistema normativo prohibicionista* reclamado sí persigue dos fines constitucionalmente válidos: la promoción, protección, defensa y garantía del **orden público** y de la **salud pública**.
91. En lo subsecuente se explica en qué consiste el estándar protector de cada uno de tales principios.

i.1) El orden público

92. De conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte, el concepto *orden público*²⁶ hace referencia al **bienestar de la sociedad en general**. En tanto, si se entiende de esa manera, no hay duda de que resulta de *orden público* la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Y, además, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la **protección del conglomerado social**.²⁷
93. Ahora bien, al margen de la dificultad epistémica de asociarle una definición precisa, la cláusula constitucional de *orden público* se ha manifestado siempre como un **límite** a los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.²⁸
94. Pudiera asegurarse, incluso, que el *orden público* se relaciona estrechamente con el concepto de *paz pública*, puesto que se expresa como una única

²⁶ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6°, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

²⁷ *Vid. Amparo en revisión 237/2014*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

²⁸ *Cfr. Montalvo Abiol, Juan Carlos, "Concepto de orden público en las democracias contemporáneas", en Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid, España, Núm. 22, 2010, p. 203. Consultado en [6464.pdf](#) (11 de junio de 2024).*

solución, o primera norma fundamental, a través de la cual las personas integrantes de una sociedad definida acuerdan derivar su fuerza y sus derechos a un solo centro, soberano, que interviene como catalizador de todas las voluntades, y se constituye como un *poder común capaz de proteger a cada persona frente a todas las demás*.²⁹

95. Así las cosas, los conceptos de Estado y de *orden público* se han acompañado siempre, porque el primero es un mecanismo a través del cual es asequible *generar una vida socialmente ordenada*, proporcionando un compendio de ventajas a su ciudadanía, y concretado a través del régimen jurídico.³⁰
96. En adición a lo referido, el *orden público* constituye un elemento instrumental para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, aquellos sobre los que se fundamenta la sociedad mexicana. De ahí su importancia como elemento básico para el desarrollo normal de los derechos humanos desde el comienzo del sistema democrático en el país.³¹
97. De lo anterior se sustenta que, cuando el Estado no puede hacer frente a su obligación básica de proveer seguridad y tranquilidad a la población como un mínimo necesario –lo que es su *primera obligación social*–, se produce la deslegitimación del poder público en general.
98. De hecho, la doctrina jurídica ha señalado que la existencia histórica del Estado radica, precisamente, en la *demanda social de obtener la seguridad necesaria para la convivencia*.
99. En esa tesitura, cuando una sociedad es provista de mecanismos efectivos que garanticen el disfrute libre de los derechos humanos, de tal forma que éstos sean protegidos de injerencias externas, ya sea de terceros o del propio Estado, ésta se halla ante una **situación de normalidad socio-jurídica** denominada **orden público**.³²

²⁹ *Ibid.*, p. 206.

³⁰ *Ibid.*, p. 205.

³¹ *Ibid.*, p. 214.

³² *Idem.*

100. Sobre tal aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que el *orden público* como un concepto invocado para *limitar* derechos humanos debe ser objeto de una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los *distintos intereses en juego* y la *necesidad de preservar el objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.³³

101. En esa línea de ideas, esta Primera Sala considera que el *sistema normativo prohibicionista* persigue un bien constitucionalmente válido en este sentido, puesto que uno de los fines de la Carta Magna responde a la obligación del Estado de **brindar a la ciudadanía mexicana mecanismos efectivos que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, sin injerencias de terceros**; y así, en última instancia, **asegurar una comunidad mexicana socialmente ordenada**.

i.2) La salud pública

102. En términos de la doctrina de este Alto Tribunal, la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional.

103. La faceta social de la salud, o la *salud pública*, consiste en la obligación del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a servicios de esa índole.

104. Lo anterior comprende la obligación de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.³⁴

³³ COIDH, *Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 67.

³⁴ Tesis aislada 1a. CCLXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 895, con número de registro 2013137, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."

105. El concepto salud pública protege a la población en general, a diferencia del derecho a la salud en su faceta individual, cuyo objeto de protección es la persona. Así las cosas, **la salud pública está referida a un colectivo**, una comunidad con tamaño, estructura, dinámica y distribución propias.³⁵

106. En esas condiciones, esta Primera Sala considera que las estrategias estatales para garantizar la **salud pública** pueden clasificarse genéricamente en las dos siguientes:

a) **Estrategias de acción específica poblacional**, que operan sobre factores de riesgo específico que afectan a la comunidad entera, relacionados con las enfermedades de vida, o con comportamientos o estilos de vida colectivos.

Éstas incluyen las inmunizaciones, el saneamiento ambiental y las intervenciones sobre modos nocivos de vida relacionados con riesgos específicos para la salud.³⁶

b) **Estrategias de acción específica grupal e individual**, que apuntan a las personas con los niveles más altos de riesgo para una enfermedad crónica reconocida, con el propósito de reducir su nivel de riesgo al del nivel más favorable en la población; distinto y complementario del abordaje poblacional más alto.³⁷

107. Con base en esas ideas, esta Primera Sala encuentra que otro de los fines constitucionalmente válidos perseguidos por el *sistema normativo prohibicionista* que se analiza es, en efecto, la garantía del principio constitucional de **salud pública**.

108. Lo anterior, porque el *sistema* responde a la práctica de una estrategia estatal, de acción específica poblacional, acogida por el legislador federal, con el propósito de evitar factores de riesgo a la salud que inciden en la

³⁵ Cfr. Barragán, Horacio Luis, et.al., *Fundamentos de salud pública*, Primera Parte, La Plata, 2007, p. 305.

³⁶ *Ibid.*, pp. 286 – 287.

³⁷ *Idem.*

comunidad mexicana en su completitud, con motivo de comportamientos o estilos de vida relacionados con el *consumo individual de sustancias psicotrópicas*, particularmente *hongos alucinógenos*.

109. Por esa razón, inclusive, el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Estado mexicano promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, con el objeto de *precisar de mejor manera las sustancias que han de considerarse estupefacientes o psicotrópicos*.

110. Con motivo de esa reforma, el legislador federal entendió que con dichas precisiones se avanzó en *dar efectividad progresiva al derecho a la protección de la salud*, consagrado en el artículo 4º constitucional.³⁸

111. Bajo esa línea de ideas, esta Primera Sala está en posición legítima de sustentar que el *sistema normativo prohibicionista* persigue un **segundo** fin legítimo a la luz del texto constitucional: la promoción, protección, defensa y garantía de la **salud pública**.

ii) Que el *sistema normativo prohibicionista* sea una medida idónea para satisfacer en alguna medida sus propósitos constitucionales: el orden público y la salud pública (*idoneidad*)

112. Con el propósito de aplicar este *examen*, relativo a la *idoneidad* del *sistema normativo prohibicionista* en estudio, por cuestiones de claridad y orden metodológico esta Primera Se permitirá la subdivisión del análisis a la luz de los dos conceptos siguientes: *idoneidad teleológica* e *idoneidad técnica*.³⁹

ii.1) Idoneidad teleológica

113. Conforme a la *idoneidad teleológica*, esta Primera Sala ha de identificar si la medida legislativa se encuentra constitucionalmente prohibida. De concluir que no, le corresponderá entonces averiguar si ésta, no sólo no está proscrita, sino que además se encuentra constitucionalmente justificada. Es decir, es

³⁸ Vid. Amparo en revisión 237/2014, *op.cit.*, pp. 46 – 47.

³⁹ Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, Chile, 2011, pp. 174 – 175.

menester que esta Primera Sala defina si el *sistema normativo prohibicionista* cuenta con el respaldo de un fundamento constitucional.⁴⁰

114. En ese orden de ideas, por un lado, esta Primera Sala encuentra que la prohibición del consumo de *hongos alucinógenos* no está establecida en el contenido de la Constitución Federal.

115. Si embargo, por otro lado, esa conducta se encuentra amparada o garantizada por el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. En dicho sentido, esta Suprema Corte ha reconocido interpretativamente el fundamento constitucional de tal principio, y adicionalmente ha destacado que *no es absoluto*, sino *razonablemente restringible*, porque no pertenece al núcleo de derechos constitutivos de normas de *ius cogens*.

116. Por ese motivo, por lo menos hasta este momento del análisis, esta Primera Sala no está en condiciones de afirmar que el *sistema normativo prohibicionista* en estudio es “automáticamente inconstitucional” por limitar el principio multirreferido.

117. Máxime que el *sistema normativo prohibicionista* se justifica plenamente en términos de la Constitución Federal porque, como se sustentó antes, responde a dos objetivos legítimos del Estado consistentes en garantizar:

a) La normalidad socio-jurídica de la población, evitando interferencias injustificadas sobre el ejercicio libre de los derechos humanos de terceras personas; proveyéndole a los mexicanos seguridad jurídica y seguridad personal (**orden público**).

b) La práctica estadual de acciones específicas en la población para prevenir factores de riesgo que afectan la salud de la sociedad mexicana por comportamientos o estilos de vida asociados con el consumo de sustancias psicotrópicas, particularmente, *hongos alucinógenos* (**salud pública**).

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 176 – 177.

118. En ese contexto, y en atención a lo exigido por este paso del *test*, esta Primera Sala encuentra que la prohibición absoluta vía legislativa del consumo personal de *hongos alucinógenos* responde a la obligación del Estado mexicano de prevenir, evitar y sancionar conductas que, con motivo de su consumo, comprometan el **orden público** y la **salud pública** del Estado mexicano por las razones científicas siguientes:

118.1. El principio activo de los *hongos alucinógenos* ($C_{12}H_{17}N_2O_4P$), al ingerirse por la vía oral, es rápidamente absorbido por el tracto gastrointestinal, y en el hígado se descompone en otro compuesto denominado *psilocina* ($C_{12}H_{16}N_2O$),⁴¹ que en adelante interactúa con el cerebro generando **efectos pseudo psicodélicos**.

118.2. Cuando la *psilocibina* es consumida por el cuerpo humano comienza a provocar un **efecto alucinógeno** en el cerebro, por un periodo que oscila entre los veinte (20) y cuarenta (40) minutos a partir de su ingesta, y con una duración total promedio entre cinco (5) y ocho (8) horas.⁴²

118.3. La estructura química de la *psilocibina*, que pertenece al grupo *amino*, le permite activar los receptores neuronales humanos de la *serotonina*, llamados 5-HT_{2A}, lo que provoca **estados alterados de conciencia**, incluidos **cambios en la cognición**, así como en el **estado de ánimo** y en la **percepción**.⁴³

118.4. El consumo humano de *hongos alucinógenos* provoca *pseudo alucinaciones*, que se definen como alucinaciones

⁴¹ Ficha 8: Milne, N., Thomsen, P., Knudsen, N., Rubaszka, P., Kristensen, M., y Borodina, I. (2020). Metabolic engineering of *Saccharomyces cerevisiae* for the de novo production of psilocybin and related tryptamine derivatives. *Metabolic engineering*, 60, 25-36. Ficha 9: Halberstadt, A. (2015). Recent advances in the neuropsychopharmacology of serotonergic hallucinogens. *Behavioral Brain Research*. 277: 99-120. 10.1016/j.bbr.2014.07.016. Del mismo modo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 8.

⁴² Ficha 5: Ley L., Holze F., Arikci D., Becker AM., Straumann I., Klaiber A., Coviello F., Dierbach S., Thomann J., Duthaler U., Luethi D., Varghese N., Eckert A., Liechti M.E. (2023) Comparative acute effects of mescaline, lysergic acid diethylamide, and psilocybin in a randomized, double-blind, placebo-controlled cross-over study in healthy participants. *Neuropsychopharmacology*. doi: 10.1038/s41386-023-01607-2. Epub ahead of print. PMID: 37231080. *Asimismo, vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 8.

⁴³ *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 9 – 12.

vívidas, no psicóticas, que una persona reconoce como “alucinatorias”.⁴⁴

Es decir, el consumo de dichos *hongos* produce *falsas alucinaciones*, como si se tratara de eventos vívidos y definidos, pero que *nunca se perciben como reales*. Dicho de otra manera: la persona que las experimenta –las alucinaciones– es *consciente de que lo que está percibiendo no es real*.⁴⁵

118.5. En función de sus consecuencias en el cuerpo humano, un estudio científico descubrió que cerca del quince por ciento (15%) de las personas que fueron sometidas a éste, en aras de conocer los efectos asociados con el consumo de la *psilocibina*, señalaron haberse sentido en **situación de riesgo propia o para otras personas**, o incluso haber tenido que **requerir atención médica**.⁴⁶

118.6. Adicionalmente, estudios científicos han asegurado que el consumo personal de *psilocibina* se vincula con el consumo de *otras sustancias psicotrópicas*, con la *sobredosis*, o incluso con la sustitución del producto psicotrópico por otra droga; sin que – a la fecha– exista un método de consumo que científicamente sea considerado como *adecuado y seguro* para la persona humana.⁴⁷

118.7. Si bien el consumo de *psilocibina* no requiere de una intervención farmacológica para el control de sus efectos en el cuerpo humano, se ha reportado que éstos son a corto plazo, y en general siempre incluye **reacciones fisiológicas y/o psicológicas**.⁴⁸

⁴⁴ Cfr. APA Dictionary of Psychology (2018) Disponible en <https://dictionary.apa.org/pseudohallucination>. Recuperado en septiembre de 2023. Vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 50.

⁴⁵ Cfr. Ficha 58: Telles-Correia, D., Moreira, A. L., y Gonçalves, J. S. (2015). Hallucinations and related concepts their conceptual background. *Frontiers in Psychology*, 6, 991. Asimismo, vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 50.

⁴⁶ Cfr. Ficha 25: Bienemann, B., Ruschel, N. S., Campos, M. L., Negreiros, M. A., y Mograbi, D. C. (2020). Self-reported negative outcomes of psilocybin users: A quantitative textual analysis. *PLoS One*, 15(2), e0229067. Asimismo, vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 17.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Ficha 6: Uthaug M.V., Davis A.K., Haas T.F., Davis D., Dolan S.B., Lancelotta R., Timmermann C., Ramaekers J.G. (2022) The epidemiology of mescaline use: Pattern of use, motivations for

118.8. El consumo de *psilocibina* puede provocar algunos efectos negativos en el cerebro humano (efectos psicológicos), tales como: **disforia** (emoción desagradable o de molestia), **ansiedad** y **paranoia**. Y, en cuanto a sus efectos en el cuerpo humano (fisiológicos), se encontró que el consumo produce **fatiga, dolor de cabeza y agotamiento**.⁴⁹

118.9. Existen algunos casos documentados en los que el consumo de la *psilocibina* ha causado **comportamientos dañinos para la salud** de una persona; ejemplo de esto es el caso de alguien que, bajo los efectos de la sustancia, presentó **comportamientos agresivos, distorsión de la realidad y conductas que la llevaron a perder la vida**.⁵⁰

119. En parecer de esta Primera Sala, dadas las percepciones **pseudo alucinantes** producidas por el consumo de *hongos alucinógenos* en el cerebro humano, y en virtud de sus consecuencias en el cuerpo de las personas, se puede válidamente *sospechar* que su uso individual puede conllevar **efectos aciagos o funestos** para el orden público (la seguridad y la tranquilidad de la población del Estado); así como potencialmente incidir – de modo negativo– en el ejercicio pleno los derechos humanos de terceras personas.

120. Y en adición a lo antedicho, puede también válidamente *sospecharse* que dicho consumo genera consecuencias negativas sobre la salud de la sociedad mexicana en su integridad, pudiéndose poner en entredicho la obligación del Estado de **evitar colocar en situación de riesgo la salud de todas las personas en el país**.

consumption, and perceived consequences, benefits, and acute and enduring subjective effects. J Psychopharmacol. 2022 Mar;36(3):309-320. doi: 10.1177/02698811211013583. Asimismo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14.

⁴⁹ Sin embargo, los efectos psicológicos se manifestaron en pocos pacientes, sobre los que no fue necesario el suministro de tratamiento con psicofármacos. Y, en cuanto a los efectos fisiológicos, éstos desaparecieron sin tratamiento en menos de veinticuatro horas, después del consumo de la *psilocibina*. *Vid.* Ficha 21: Studerus, E., Kometer, M., Hasler, F., y Vollenweider, F. X. (2011). Acute, subacute and long-term subjective effects of psilocybin in healthy humans: a pooled analysis of experimental studies. *Journal of psychopharmacology*, 25(11), 1434-1452. Asimismo, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 15.

⁵⁰ Ficha 56: Honyiglo, E., Franchi, A., Cartiser, N., Bottinelli, C., Advenier, A. S., Bévalot, F., y Fanton, L. (2019). Unpredictable behavior under the influence of "magic mushrooms": a case report and review of the literature. *Journal of forensic sciences*, 64(4), 1266-1270. Además, *vid.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 46.

121. Por ese motivo, incluso, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 prevé medidas para la *fiscalización* del consumo específico de la *psilocina*,⁵¹ atendiendo a factores tales como el **riesgo de un uso indebido**, la **utilidad terapéutica** y el **riesgo para la salud pública**.⁵²

122. Por ende, esta Primera Sala comprende la intención democrática del legislador federal de proscribir el consumo de las plantas multirreferidas,⁵³ a la luz de su obligación constitucional de:

a) Evitar conductas socialmente anómalas que, a la postre, puedan potencialmente manifestarse como violaciones al régimen democrático y constitucional vigente.

b) Prevenir comportamientos sociales o estilos de vida individuales (con trascendencia social) vinculados directamente con el consumo de sustancias psicotrópicas, particularmente aquellas que producen efectos *pseudo alucinantes*, que pongan en riesgo la salud de la población en México.

ii.2) Idoneidad técnica

123. Ahora bien, de acuerdo con la *idoneidad técnica* corresponde a esta Primera Sala identificar si la restricción legislativa que se analiza –sobre el libre desarrollo de la personalidad– es **realmente útil** para garantizar el orden público y la salud pública en el Estado mexicano.

⁵¹ *Vid. Supra.*, párr. 116.1, nota 42.

⁵² *Vid.* ONU. Kit de Herramientas de la ONU sobre Drogas Sintéticas. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/legal/system/1971.html>. Recuperado el 9 de noviembre de 2023. Las razones detrás de la fiscalización de la *psilocibina* en el Convenio se encuentran en el Decimoséptimo informe del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia, y en el Informe de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas. *Vid.* UN Commission on Narcotic Drugs. (1970). Comisión de Estupefacientes de la ONU [se reunió en Nueva York del 12 al 30 de enero de 1970]: Informe de la Primera Sesión Extraordinaria. Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, y *vid.* WHO Expert Committee on Drug Dependence & World Health Organization. (1970). Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia [se reunió en Ginebra del 25 al 30 de agosto de 1969]: 17 informe. Organización Mundial de la Salud. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/40766/WHO_TRS_437.pdf?sequence=1&isAllowed=y. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, pp. 28 – 29.

⁵³ *Vid. Supra.*, párr. 73.

124. Aquella evaluación debe partir de *datos informativos*, sin que –aún– sea necesario justipreciar si el *sistema normativo prohibicionista* es la “mejor medida para fomentar su finalidad” (la garantía del orden público y la salud pública), porque basta con que permita su fomento en algún grado.⁵⁴
125. En esa línea de ideas, a juicio de esta Primera Sala las restricciones de derechos implementadas por la vía legislativa *siempre son útiles para hacer efectivos* –con independencia del grado– los fines perseguidos por el régimen constitucional.
126. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en su artículo 30– dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en el propio tratado *no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual hubieren sido establecidas*; norma que, además, ha sido ampliamente interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁵
127. Sobre la limitación legislativa de los derechos humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-6/86, aquel Tribunal internacional destacó que la **reserva de ley** para todos los actos de **intervención** en la esfera de la libertad, *dentro del constitucionalismo democrático*, es un **elemento esencial** para que los derechos humanos puedan estar jurídicamente protegidos, y existir plenamente en la realidad.⁵⁶
128. Así, de acuerdo con el criterio del Tribunal, para que los principios de legalidad y de reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su **proclamación formal**, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y control adecuado en el ejercicio de las competencias de los órganos.⁵⁷

⁵⁴ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 178.

⁵⁵ COIDH, *Opinión Consultiva OC-6-86, del 9 de mayo de 1986, La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.*

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 24.

⁵⁷ *Ibid.*

129. En ese tenor, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que **la Convención Americana no sólo se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas, sino que además se requiere que esas leyes se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual fueron establecidas.**⁵⁸
130. A la luz del razonamiento de la Corte Interamericana, esta Primera Sala coincide con que **las restricciones de derechos humanos por la vía legislativa**, no sólo siempre constituyen un mecanismo útil para cumplir con ese fin, sino que **son el único medio legítimo para hacerlo, siempre y cuando se dicten por razones de interés general y con el fin para el que se establecieron.**
131. Lo anterior toda vez que, como ha venido resolviendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados parte –incluido aquí el mexicano– están obligados a hacer efectivos los principios de legalidad y reserva de ley, incluso para disponer sobre la limitación de derechos humanos.
132. Así las cosas, la vía legislativa para la restricción del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a través de la **proscripción absoluta del consumo personal de hongos alucinógenos** es una **medida técnicamente idónea para la garantía del orden público y la salud pública.**
133. La conclusión previa, además, guarda congruencia con el interés general a la luz del cual el Poder Reformador del Estado exigió al legislador federal⁵⁹ la emisión de una ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, en atención a la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho humano a la salud por conducto de disposiciones jurídicas de orden público.⁶⁰

⁵⁸ *Vid. Ibid.*, párr. 28.

⁵⁹ *Vid.* Artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁰ *Vid.* Artículo 1º de la Ley General de Salud. “La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de **orden público e interés social.**” (Énfasis añadido).

iii) Que no existan medidas alternativas al *sistema normativo prohibicionista* igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el libre desarrollo de la personalidad

134. A continuación se procede a averiguar si existen medidas alternativas al *sistema normativo prohibicionista* que sean igualmente idóneas para garantizar el orden público y la salud pública, pero *menos lesivas* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

135. En aras de facilitar el cumplimiento de dicho objetivo, esta Primera Sala se permitirá subdividir este examen con base en los dos conceptos jurídicos siguientes: *necesidad teleológica* y *necesidad técnica*.⁶¹

136. No sin antes dejar claro que el objetivo principal de este paso es **optimizar el disfrute de todos los derechos humanos**; para lo cual esta Primera Sala está conminada a *rechazar todas aquellas medidas estatales que puedan ser reemplazadas por otras igualmente eficaces para cumplir el fin constitucional y, además, menos lesivas de los derechos humanos*.⁶²

iii.1) Necesidad teleológica

137. Conforme a esta subregla, es menester que esta Primera Sala determine si la medida sometida a control constitucional (el *sistema normativo prohibicionista*) es la **única medida idónea** (o *útil*) para favorecer la finalidad que persigue. En concreto, a fin de hacer efectivos los principios de orden público y salud pública, los cuales fueron previamente desarrollados.⁶³

138. En este aspecto, esta Primera Sala encuentra que el *sistema normativo prohibicionista*, restrictivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (por proscriptor del consumo personal de *hongos alucinógenos*), **no es la única medida idónea o realmente útil para garantizar el orden público y la salud pública**.

⁶¹ Cfr. Díaz García, I., "La aplicación...", *op.cit.*, p. 184.

⁶² *Ibid.*, p. 185.

⁶³ *Ibid.*, p. 184.

139. Lo anterior porque para la garantía de ambos principios existen mecanismos alternos a la 'proscripción legislativa del consumo personal de *hongos alucinógenos*' que, sin interferir en términos absolutos el libre desarrollo de la personalidad, también son útiles para hacer efectivos aquellos principios.

140. Con la finalidad de identificar esas *otras medidas alternativas* para garantizar los mismos fines constitucionales (orden público y salud pública), esta Primera Sala destacará enunciativamente algunos de los **mecanismos legales principales** que la literatura jurídica ha identificado para restringir legislativamente el consumo de *hongos alucinógenos*:

- a) La prohibición en el consumo de *ciertas especies* de *hongos alucinógenos*.
- b) La restricción en el consumo de *hongos alucinógenos* con base en sus *compuestos químicos*.
- c) La prohibición en el consumo de *hongos alucinógenos* a la luz de sus *estructuras* o la *etapa de vida* en que se encuentren las plantas de interés.⁶⁴

141. Asimismo, conviene resaltar los mecanismos que, específicamente, han adoptado tres países *liberales* del mundo (es decir, que operan bajo un régimen no intervencionista de las libertades públicas) a fin de regular normativamente el consumo personal del psicotrópico multirreferido: Estados Unidos de América, Australia y Canadá.

142. Para realizar la tarea anunciada en el párrafo anterior, esta Primera Sala expone la tabla siguiente:

PAÍS	MECANISMO LEGISLATIVO ADOPTADO
------	--------------------------------

⁶⁴ Vid. Ficha 61: Andersson, C., Kristinsson, J. y Gry, J. (2009) Legal Aspects of hallucinogenic mushrooms and/or psilocybin and related compound. En: *Occurrence and Use of Hallucinogenic Mushrooms Containing Psilocybin Alkaloids*. Primera Edición. Dinamarca. pp. 70-73. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica...*, pp. 51 – 52.

Estados Unidos de América	<p>→ Oregón fue la primera entidad federativa de los Estados Unidos de América en la que se legalizó el consumo de <i>psilocibina</i> con fines terapéuticos.⁶⁵</p> <p>→ A fin de ejercer dicha garantía, la Medida Electoral 109 (Ballot Measure 109) –aprobada por votación popular en noviembre de 2020– ordenó a la Autoridad de Salud de Oregón que otorgue licencias y regule la fabricación, transporte, entrega, venta y compra de productos de <i>psilocibina</i> y la prestación de servicios relacionados con ésta.⁶⁶</p> <p>→ Aquella Medida Electoral se incorporó a la legislación como el <i>Acta de Servicios de Psilocibina de Oregón</i>; codificada en los Estatutos revisados de Oregón, en la sección 475A (ORS 457A).⁶⁷</p> <p>→ En aras de motivar el Acta supraindicada, en la Sección 475A.220, se destacó que científicamente la <i>psilocibina</i> ha demostrado eficacia, tolerabilidad y seguridad en el tratamiento de una variedad de condiciones de salud mental, incluyendo la depresión, los trastornos de ansiedad y la angustia psicológica al final de la vida.⁶⁸</p>
Australia	

⁶⁵ Oregón has become the first state to legalize 'magic' mushrooms for therapeutic use. Here's what that means. Disponible en <https://www.businessinsider.com/oregon-first-ever-state-to-legalize-psilocybin-for-therapeutic-use-2020-11?r=MX&IR=T>, Recuperado en enero 2024. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 52.

⁶⁶ Naftulin (2020). Oregon Psilocybin Services Overview. Oregon has become the first state to legalize 'magic' mushrooms for therapeutic use. Here's what that means. Disponible en <https://www.oregon.gov/oha/ph/preventionwellness/pages/oregon-psilocybin-services.aspx>. Recuperado en enero 2024. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 52.

⁶⁷ *Vid.* Oregon law. Chapter 475A Psilocybin Regulation. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_chapter_475a. Recuperado en enero de 2024. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 52.

⁶⁸ Oregon Laws (s/f) ORS 475A.200. Legislative findings. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_475a.200. Recuperado en enero 2024. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 53.

	<p>→ Australia fue el primer país en el mundo en aprobar el uso legal terapéutico de la <i>psilocibina</i>.⁶⁹</p> <p>→ A fin de dictar esa regulación jurídica, en Australia se consideró la <i>psilocibina</i> como una sustancia prometedora para el tratamiento de la ansiedad, depresión por enfermedades graves, y trastorno de estrés postraumático en ciertas poblaciones, sólo cuando se administre como medicamento en entornos supervisados clínicamente, y con apoyo profesional intensivo.⁷⁰</p>
<p>Canadá</p>	<p>→ El consumo personal de <i>psilocibina</i> y <i>psilocina</i> en Canadá está controlado por la Ley de Drogas y Sustancias Controladas (Controlled Drugs and Substances Act).</p> <p>→ De conformidad con tal normativa, <i>por regla general</i>, la posesión de <i>hongos alucinógenos (psilocibina y psilocina)</i> es ilegal, a menos que se autorice por el Ministerio de Salud de Canadá (por ejemplo, con la expedición de una licencia o exención).⁷¹</p> <p>→ Con el apoyo de un profesional de la salud, las personas pueden poseer legalmente la <i>psilocibina</i> a través de alguna de las tres vías siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Participación en ensayos clínicos. 2) Programa de acceso especial.

⁶⁹ Carpenter, David E. (2023) Australia The First Nation To Approve The Legal Use Of MDMA And Psilocybin, Forbes. Disponible en <https://www.forbes.com/sites/davidcarpenter/2023/02/06/australia-the-first-nation-to-approve-the-legal-use-of-mdma-and-psilocybin/?sh=1406ab306fe4>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* p. 53.

⁷⁰ Ficha 62: Kisely, S., Connor, M., & Somogyi, A. (2021). An evaluation of the therapeutic value, benefits and risks of methylenedioxymethamphetamine (MDMA) and psilocybin for the treatment of mental, behavioural or developmental disorders: a report to the Therapeutic Goods Administration. Además, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* p. 54.

⁷¹ Government of Canada (2023). Psilocybin and psilocin (magic mushrooms). Disponible en <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a5>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...* pp. 54 – 55.

	3) Exenciones individuales, con fundamento en el artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas. ⁷²
--	--

143. Con base en esa información, esta Primera Sala advierte que la *regulación jurídica del consumo personal de hongos alucinógenos con fines terapéuticos* es **otra medida legislativa** que han adoptado esos países *liberales* del mundo en aras de evitar su proscripción absoluta y, en esa tesitura, proteger simultáneamente tanto el orden público, como la salud pública, y demás derechos humanos vinculados con ese consumo, como el libre desarrollo de la personalidad.

144. De esa guisa, *por lo menos con base en la información científica que fue recabada por este Alto Tribunal,*⁷³ y sin soslayar que pueda existir información científica adicional que no se haya obtenido con motivo de la solución del presente recurso, esta Primera Sala observa la existencia empírica de –por lo menos– **otras tres medidas legislativas idóneas** para que, aún con el consumo personal de *hongos alucinógenos*, se garanticen el orden público y la salud pública en el Estado mexicano:

- a) La proscripción legislativa del consumo respecto de *ciertas especies de hongos alucinógenos*, con base en las características y los efectos, individuales y colectivos, de sus *compuestos químicos*.
- b) La proscripción legislativa del consumo de los hongos alucinógenos, con base en la *estructura* o *etapa de vida* en que se encuentre la planta.
- c) La autorización legislativa del consumo de los hongos alucinógenos con fines exclusivamente *terapéuticos*.

iii.2) Necesidad técnica

⁷² Government of Canada (2023). Psilocybin and psilocin (magic mushrooms). Disponible en <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a5>. Recuperado en noviembre de 2023. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica...*, p. 55.

⁷³ *Vid. Supra...*, nota 2.

145. Ahora bien, de acuerdo con la *necesidad técnica* esta Primera Sala debe dilucidar si el *sistema normativo prohibicionista* que se analiza es la medida que responde a una *menor afectación sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, a fin de proteger y garantizar tanto el orden público como la salud pública en el Estado mexicano.⁷⁴
146. Derivado de que esta Primera Sala identificó que *sí existen otros medios legislativos* que revisten exactamente la misma idoneidad (o utilidad) en aras de garantizar el orden público y la salud pública frente al consumo de *hongos alucinógenos*, le corresponde ahora resolver si dichas medidas (*igualmente idóneas*) son menos lesivas del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
147. Bajo esa tesitura, *en efecto*, esta Primera Sala percibe que las medidas identificadas previamente, que son igualmente idóneas para garantizar el orden público y la salud pública, **son medidas menos lesivas del derecho al libre desarrollo de la personalidad.**
148. Si bien aquéllas también restringen –en cierto grado– el libre desarrollo de la personalidad, lo hacen en una *menor medida* que la **prohibición absoluta** sobre el consumo personal de *hongos alucinógenos*, como dispone el *sistema normativo prohibicionista* reclamado.
149. Las medidas alternativas supraidentificadas condicionan el consumo de los *hongos alucinógenos* al desarrollo y práctica, en sede legislativa, de un estudio científico que justifique la **autorización para su consumo** en atención:
- a) Al impacto de sus *compuestos químicos* en el cuerpo humano.
 - b) A su *estructura* biológica o la *etapa de vida* en que se encuentre la planta, a fin de evitar daños irreparables sobre el medio ambiente, o incluso prevenir violaciones a otros derechos humanos.

⁷⁴ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 184.

c) Su uso con fines exclusivamente *terapéuticos, curativos o medicinales*.

150. En ese tenor, esta Primera Sala concluye que el *sistema normativo prohibicionista* reclamado desapueba el tercer grado del test de *necesidad*, toda vez que existen –por lo menos– otras **tres medidas alternativas** para **garantizar simultánea y proporcionalmente** el **orden público**, la **salud pública** y el **libre desarrollo de la personalidad**.

151. Por consecuencia, esta Primera Sala resuelve que el *sistema prohibicionista* reclamado, respecto de las plantas denominadas científicamente *Psilocybe cubensis* (sinónimo: *Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum* y *Conocybe mexicana*, es **inconstitucional**.

iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al libre desarrollo de la personalidad por el sistema normativo prohibicionista (Test de proporcionalidad en sentido estricto)

152. Ahora bien, toda vez que el *sistema normativo prohibicionista* desapueba el test o paso relativo a la *necesidad* (tercera grada de la herramienta interpretativa denominada *test de proporcionalidad*), esta Primera Sala no debería continuar con la aplicación de su paso número cuatro, o *test de proporcionalidad en sentido estricto*, porque la aplicación de tales exámenes es **gradual**.

153. Sin embargo, es una práctica iterada de esta Suprema Corte que se estudien las normas de las que subyace alguna colisión de principios a la luz de todos los exámenes que integran la herramienta interpretativa en cuestión, inclusive *a pesar* de que la doctrina jurídica ha sustentado enfáticamente que es **innecesario**.

154. Sin embargo, a fin de abundar o profundizar en torno a la inconstitucionalidad del *sistema normativo prohibicionista*, esta Primera Sala se ocupará de la

argumentación correspondiente al *test de proporcionalidad en sentido estricto*, también denominado por la doctrina como la *regla de ponderación*.⁷⁵

155. De acuerdo con dicha fórmula, corresponde a esta Primera Sala, en su calidad de intérprete constitucional, enjuiciar el *sistema normativo prohibicionista* con una decisión respecto de **cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso concreto debe preceder al otro**.

156. Así las cosas, al haberse concluido antes que la medida es inconstitucional, este ejercicio implicará sustentar por qué en el caso concreto el *libre desarrollo de la personalidad* precede (o antecede) a los principios de orden público y salud pública⁷⁶ en el caso concreto.

157. Lo anterior implica definir, en atención a las circunstancias del caso, el peso de cada uno de los intereses constitucionales favorecidos y perjudicados – respectivamente– con la medida, y precisar “*qué se gana*” y “*qué se pierde*” con la aplicación del *sistema normativo prohibicionista*.

158. A fin de conseguir el resultado deseado, esta Primera Sala deberá comparar lo que se obtiene desde el punto de vista del *libre desarrollo de la personalidad*, así como desde los *principios constitucionales favorecidos* con la medida legislativa prohibicionista (orden público y salud pública), a la luz de las condiciones específicas del caso a resolver.

159. Bajo esa línea de ideas, se considera que la medida sometida a evaluación es constitucional cuando el beneficio que reporta para los derechos o bienes constitucionales que se pretenden proteger o promover es **superior** al costo que significa para el principio afectado. Si, por el contrario, el sacrificio resulta **excesivo**, la medida debe ser considerada **constitucionalmente inadmisibile**.

⁷⁵ Cfr. Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. XXXVI, Chile, 2011, pp. 167 – 206. Consultado en [La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales \(scielo.cl\)](#) (13 de junio de 2024).

⁷⁶ Cfr. *Idem*.

160. Esta Primera Sala aplicará las operaciones de interpretación jurídica siguientes en aras de analizar la proporcionalidad del *sistema normativo prohibicionista*:

iv.1) **Aplicación de criterios de peso**, que sirven para determinar el valor de los derechos fundamentales y los bienes constitucionales favorecidos con la medida sometida a control en el caso concreto.

El peso de estos intereses se determina en atención a la probabilidad,⁷⁷ eficacia,⁷⁸ rapidez,⁷⁹ alcance⁸⁰ y duración⁸¹ con la que se protegerán o promoverán esos intereses, de acuerdo con las condiciones dadas del caso.

No obstante, es importante destacar que la doctrina jurídica asegura que *no siempre será posible aplicar todos esos criterios*, porque eso dependerá de las circunstancias de cada en particular.⁸²

iv.2) Determinar el peso del derecho fundamental afectado por la medida sometida a control en el caso concreto. Para determinar el peso de este derecho es necesario atender a los mismos *criterios de peso* señalados en el punto anterior, de acuerdo con las condiciones del caso concreto.

iv.3) Determinar cuál de los intereses constitucionales en colisión presenta un mayor peso, a partir de las características del caso en concreto. Para estos efectos es necesario transformar la evaluación del peso de cada uno de esos intereses en **razones para la decisión**.⁸³

⁷⁷ El **criterio de probabilidad** alude a la certidumbre de los efectos sobre los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionales involucrados en colisión, es decir, si se trata de una posibilidad poco probable, de una posibilidad muy probable o de una consecuencia cierta. *Cfr. Idem.*

⁷⁸ El **criterio de eficacia** se refiere al grado en que se favorecerá el interés constitucional protegido o promovido, o en que se perjudicará el derecho fundamental afectado. *Cfr. Idem.*

⁷⁹ El **criterio de rapidez** responde a la prontitud con que se favorecerá o perjudicará el interés constitucional en colisión, es decir, si ocurrirá de inmediato, en breve plazo o en el largo plazo. *Cfr. Idem.*

⁸⁰ El **criterio del alcance** alude al haz de facultades o posibilidades incluidas en los derechos fundamentales o en los bienes constitucionales involucrados en la colisión que resulta favorecidos o perjudicados. *Cfr. Idem.*

⁸¹ El **criterio de la duración** atiende a la cantidad de tiempo durante el cual se verá perjudicado o favorecido el interés constitucional de que se trate. *Cfr. Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ Esto permitiera determinar si existen **razones suficientes** para que los derechos fundamentales afectados cedan a favor de los derechos fundamentales e intereses constitucionales favorecidos, o si estos últimos deben ceder a favor de los primeros. *Cfr. Idem.*

iv.4) Por último, explicitar la **relación de precedencia condicionada** entre los intereses constitucionales en colisión, bajo las condiciones del caso en concreto. En otras palabras, indicar qué interés debe prevalecer y, en consecuencia, cuál debe ceder.⁸⁴

iv.1) Aplicación de los criterios de peso

161. En primer lugar, con el ánimo de empezar a identificar el peso de los principios **favorecidos** con el *sistema normativo prohibicionista* (orden público y salud pública), es importante para esta Primera Sala subrayar que las características esenciales adyacentes al caso en que se actúa son las siguientes:

- 1) El quejoso y recurrente es una persona que se identifica con las personas indígenas que, por tradición o cultura, consumen *hongos alucinógenos* en México.
- 2) Por el motivo anterior, al quejoso le interesa consumir dentro del marco de la licitud, con fines lúdicos y/o terapéuticos, *hongos alucinógenos*.
- 3) No obstante, dado el sistema normativo vigente, el quejoso está impedido para el consumo de los *hongos* referidos, so pena de cometer una conducta ilícita sancionable por el Estado mexicano.

162. A la luz de esas tres características de la problemática fáctica en que se actúa, esta Primera Sala ofrecerá un desarrollo sucinto de los **criterios** para esclarecer el **peso** de los principios constitucionales favorecidos con el *sistema normativo prohibicionista* analizado; mismo que se expone a través de la tabla ilustrativa siguiente:

⁸⁴ Esto se traduce en **formular una regla en la que se indiquen las condiciones del caso concreto que conducen a preferir los derechos fundamentales o bienes constitucionales favorecidos por la medida sobre el derecho fundamental afectado, o que conducen al resultado contrario. Cfr. Idem.**

CRITERIOS DE PESO	ORDEN PÚBLICO	SALUD PÚBLICA
<p>PROBABILIDAD</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión la <i>probabilidad</i> de que, con el <i>sistema normativo prohibicionista</i>, se garantice en beneficio de la esfera jurídica del quejoso el <i>orden público</i>.</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión la <i>probabilidad</i> de que, con el <i>sistema normativo prohibicionista</i>, se garantice en beneficio de la esfera jurídica del quejoso la <i>salud pública</i>.</p>
<p>EFICACIA</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión el <i>grado</i> con que se favorecerá, en beneficio de la esfera jurídica del quejoso, el <i>orden público</i> a través del <i>sistema normativo prohibicionista</i>.</p>	<p>Con base en la información científica registrada, no existe forma de determinar con precisión el <i>grado</i> con que se favorecerá, en beneficio de la esfera jurídica del quejoso, la <i>salud pública</i> a través del <i>sistema normativo prohibicionista</i>.</p>
<p>RAPIDEZ</p>	<p>Se carece de la información estadística y/o demográfica</p>	<p>Se carece de la información estadística y/o</p>

	necesaria para definir con qué prontitud el <i>sistema normativo prohibicionista</i> , en efecto, ha favorecido el principio de orden público sobre la esfera jurídica del quejoso.	demográfica necesaria para definir con qué prontitud el <i>sistema normativo prohibicionista</i> , en efecto, ha favorecido el principio de salud pública sobre la esfera jurídica del quejoso.
ALCANCE	Se carece de la información estadística necesaria en aras de determinar las garantías que el quejoso ha ejercido de forma efectiva para asegurar el <i>orden público</i> con la proscripción del consumo personal de <i>hongos alucinógenos</i> , establecida en el <i>sistema normativo prohibicionista</i> .	Se carece de la información estadística necesaria en aras de determinar las garantías que el quejoso ha ejercido de forma efectiva para asegurar la <i>salud pública</i> con la proscripción del consumo personal de <i>hongos alucinógenos</i> , establecida en el <i>sistema normativo prohibicionista</i> .
DURACIÓN	Se carece de la información estadística necesaria para conocer el tiempo durante el cual se mantendrá, efectivamente, la garantía del principio de <i>orden público</i> sobre la	Se carece de la información estadística necesaria para conocer el tiempo durante el cual se mantendrá, efectivamente, la garantía del principio

	esfera jurídica del quejoso, con motivo del <i>sistema normativo prohibicionista</i> .	de <i>salud pública</i> sobre la esfera jurídica del quejoso, con motivo del <i>sistema normativo prohibicionista</i> .
--	--	---

163. En términos de la información vertida en la tabla anterior, esta Primera Sala concluye que, aunado a que se desconocen las *consecuencias empíricas o fácticas* que representa la prohibición del consumo personal de *hongos alucinógenos* sobre la esfera jurídica del quejoso, lo cierto es que el **privilegio** concedido por el legislador federal al orden público y la salud pública es indubitadamente superior al **detrimento absoluto** ocasionado sobre el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

164. En tanto, desde la perspectiva de este subprincipio, esta Primera Sala no observa que *a la luz del caso concreto* se manifieste una **equivalencia exacta** (o *proporcionalidad*) en el ejercicio de cada uno de los principios colisionantes: el libre desarrollo de la personalidad, el orden público y la salud pública.

165. A fin de profundizar en dicha conclusión, resulta esencial la lectura del apartado inmediato siguiente, que se referirá –precisamente– a la forma en que se restringe el derecho fundamental **perjudicado** o **soslayado** con motivo del *sistema normativo prohibicionista* reclamado: el libre desarrollo de la personalidad.

iv.2) Determinar el peso del derecho fundamental afectado por la medida sometida a control en el caso concreto

166. A la luz de los hallazgos ilustrados en la última tabla que se expuso, esta Primera Sala arriba a las conclusiones siguientes, vinculadas con el daño ocasionado sobre el ejercicio efectivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del quejoso y recurrente, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*:

- 1) **Probabilidad.** Es absolutamente **improbable** que el quejoso y recurrente ejerza el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la vigencia del *sistema normativo prohibicionista*, porque de ninguna manera es jurídicamente posible que consuma *hongos alucinógenos*.
- 2) **Eficacia.** Por la misma razón anterior, el grado con que se protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso es **nulo** con la vigencia del *sistema normativo prohibicionista* que se reclama.
- 3) **Rapidez.** La prontitud con que se impedirá al quejoso y recurrente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*, es **inmediato** y se **manifiesta en todo momento**, mientras el cuerpo normativo en cuestión siga vigente.
- 4) **Alcance.** Con la proscripción absoluta del consumo de *hongos alucinógenos*, en términos del *sistema normativo prohibicionista*, es **imposible** para el quejoso y recurrente la práctica de cualquier garantía que asegure el ejercicio efectivo y pleno de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en vinculación con dicho *uso*.
- 5) **Duración.** Finalmente, con motivo del *sistema normativo prohibicionista*, **en todo momento** es **imposible** para el quejoso y recurrente el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad a fin de consumir *hongos alucinógenos*.

167. En esas condiciones, al encontrarse absolutamente prohibido el consumo humano de los *hongos alucinógenos*, el *sistema normativo prohibicionista* que es objeto de análisis vulnera de forma claramente *desproporcionada* el ejercicio efectivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del quejoso y recurrente, en relación con los beneficios aparentemente reportados sobre los principios de orden público y salud pública.

iv.3) Determinar cuál de los intereses constitucionales en colisión presenta un mayor peso, a partir de las condiciones del caso en concreto

168. Amén de que no existe evidencia científica que permita afirmar que con el *sistema normativo prohibicionista*, en efecto, se promueven, protegen, respetan y garantizan los principios de orden público y salud pública, lo cierto es que el legislador federal fue omiso en considerar algunas características de los *hongos alucinógenos* que, en todo caso, podrían justificar una autorización estadual para su consumo personal (ya sea con fines terapéuticos y/o lúdicos).

169. Con base en tal información (desconocida por el legislador federal para dictar el *sistema normativo prohibicionista* que se reclama), puede legítimamente conjeturarse que en el caso **prevalece el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**, en relación con aquellos otros dos principios colisionantes, puesto que se cuenta con evidencia científica suficiente en torno a los **beneficios sociales e individuales que conlleva el consumo humano de hongos alucinógenos**.

170. Dentro de tales beneficios sociales e individuales, esta Primera Sala se permite referir subrayadamente a los siguientes:

170.1. Se han realizado diversos estudios sobre el consumo recreativo de *hongos alucinógenos*, en aras de explorar sus efectos en la salud. En el caso de ciertas *encuestas*, se ha registrado que los porcentajes de “malas experiencias” son bajos, aproximadamente el trece por ciento (13%) de los consumidores.⁸⁵

170.2. El uso terapéutico de la *psilocibina* es considerada una alternativa posible y prometedora para el tratamiento de la depresión resistente

⁸⁵ Ficha 56: Honyiglo, E., Franchi, A., Cartiser, N., Bottinelli, C., Advenier, A. S., Bévalot, F., y Fanton, L. (2019). Unpredictable behavior under the influence of “magic mushrooms”: a case report and review of the literature. *Journal of forensic sciences*, 64(4), 1266-1270. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 46.

a otros tratamientos farmacológicos, al mostrar efectos rápidos, prolongados y persistentes.⁸⁶

170.3. La ciencia ha descrito que, a través de la terapia asistida, es posible el uso complementario de la *psilocibina* en el tratamiento de trastornos alimentarios, trastornos del estado de ánimo, trastorno de estrés postraumático y adicción a otras sustancias.⁸⁷

170.4. Específicamente, por lo que corresponde a los desórdenes alimentarios, la ciencia ha mencionado un efecto positivo de la *psilocibina* como complemento para su tratamiento, puesto que su consumo personal sugiere una mejora en la *autoaceptación* y el *autoestima* de las personas, así como una *mayor conciencia intelectual y afectiva* sobre los problemas.⁸⁸

170.5. Existe un estudio, realizado mediante una *encuesta*, que no encontró asociaciones significativas entre el uso de sustancias psicodélicas (como la *psilocibina*) a lo largo de la vida de una persona, ni aumento en la incidencia de problemas de salud mental, tales como angustia psicológica severa, trastorno de pánico, episodios depresivos graves, manías, fobias sociales, trastorno de ansiedad generalizada, agorafobia, trastorno de estrés postraumático y/o psicosis no afectiva.⁸⁹

170.6. En el consumo humano de la *psilocibina* se ha observado una correlación entre su uso y una disminución en la necesidad de intervenciones hospitalarias relacionadas con la salud mental. El

⁸⁶ Ficha 19: Prouzeau, D., Conejero, I., Voyvodic, P. L., Becamel, C., Abbar, M., y Lopez-Castroman, J. (2022). Psilocybin efficacy and mechanisms of action in major depressive disorder: a review. *Current Psychiatry Reports*, 24(10), 573-581. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14.

⁸⁷ Ficha 20: Calder A., Mock S., Friedli N., Pasi P. y Hasler G. (2023) Psychedelics in the treatment of eating disorders: Rationale and potential mechanisms. *Eur Neuropsychopharmacol.* 21;75:1-14. doi: 10.1016/j.euroneuro.2023.05.008. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 14-

⁸⁸ Ficha 38: Verroust, V., Zafar, R., y Spriggs, M. J. (2021). Psilocybin in the treatment of anorexia nervosa: The English transition of a French 1959 case study. In *Annales Médico-psychologiques, revue psychiatrique* (Vol. 179, No. 8, pp. 777-781). Elsevier Masson. Vid. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 47 – 48.

⁸⁹ Ficha 22: Krebs T.S. y Johansen P.Ø. (2013) Psychedelics and mental health: a population study. *PLoS One.* 19;8(8):e63972. doi: 10.1371/journal.pone.0063972. Además, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 15.

estudio científico en cuestión sugiere que esto podría estar asociado con una reducción de los síntomas de ataques de pánico.⁹⁰

170.7. Asimismo, con motivo de un estudio controlado, se observó que la *psilocibina* tiene un efecto en la percepción social que *incrementa la empatía emocional*, relacionada con la *habilidad de sentir y comprender el estado emocional de terceras personas*.⁹¹

170.8. Por otra parte, también la ciencia ha dilucidado que el consumo de *psilocibina* no tiene un efecto directo sobre el *comportamiento moral*, el cual ejerce un papel regulador en la toma de decisiones y acciones de las personas.

En esa tesitura, la ciencia ha sugerido que el consumo de moléculas de *psilocibina* podría tener efectos benéficos en el tratamiento de trastornos del estado de ánimo o la psicopatía, como el déficit en las habilidades sociales y la ausencia de empatía.⁹²

170.9. Además, hay estudios científicos que señalan que el efecto de los psicodélicos, como los *hongos alucinógenos*, es contrario a conductas de agresividad, porque parecen reducir la influencia de prejuicios, comportamientos agresivos, así como el reconocimiento de expresiones faciales negativas; además de que modulan la empatía y la cooperación social.⁹³

170.10. En adición a lo expuesto previamente, para esta Primera Sala también es importante enfatizar en este apartado que existen comunidades indígenas en México que tradicionalmente han consumido *hongos*

⁹⁰ Ficha 22: Krebs T.S. y Johansen P.Ø. (2013) Psychedelics and mental health: a population study. PLoS One. 19;8(8):e63972. doi: 10.1371/journal.pone.0063972. Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 15 – 16.. Es importante destacar que, dado que la investigación científica se basó en una encuesta, sus resultados no deben generalizarse. Por lo tanto, tampoco es posible descartar que en algunas personas la *psilocibina* puede provocar efectos o experiencias negativas, debido a factores no considerados en el estudio, como los antecedentes de la salud mental en la familia.

⁹¹ Ficha 24: Pokorny T., Preller K.H., Kometer M., Dziobek I. y Vollenweider F.X. (2017) Effect of Psilocybin on Empathy and Moral Decision-Making. Int J Neuropsychopharmacol. 1;20(9):747-757. doi: 10.1093/ijnp/pyx047.

⁴⁷ Ficha . Asimismo, *cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 17.

⁹² *Idem.*

⁹³ Ficha 50: Jones, G., Lipson, J., y Wang, E. (2023). Examining associations between MDMA/ecstasy and classic psychedelic use and impairments in social functioning in a US adult sample. Scientific Reports, 13(1), 2466. *Cfr.* SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 38 – 39.

alucinógenos: los nahuas, chatinos, mazatecas, mixes, purépechas, totonacas, zapotecas, chinantecos y matlatzincas.⁹⁴

Sobre el tema, cobra relevancia especial destacar lo siguiente:

- a) La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha interpretado que, en términos del artículo 2º constitucional, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de un *derecho preferente* al uso y disfrute de los recursos naturales en las áreas que habitan, con excepción de aquellos que se relacionan con zonas estratégicas.⁹⁵
- b) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), dispone que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente; lo que comprende su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.⁹⁶
- c) El Convenio sobre Diversidad Biológica dispone sobre la obligación del Estado, en la medida de lo posible, de respetar, preservar y mantener las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.⁹⁷
- d) El artículo 8 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades

⁹⁴ Ficha 28: Van Court R.C., Wiseman M.S., Meyer K.W., Ballhorn D.J., Amses K.R., Slot J.C., Dentinger B.T.M., Garibay-Orijel R., Uehling J.K. (2022) Diversity, biology, and history of psilocybin-containing fungi: Suggestions for research and technological development. *Fungal Biol.* 2Apr;126(4):308-319. doi: 10.1016/j.funbio.2022.01.003. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 18.

⁹⁵ Vid. Tesis aislada 2a. CXXXVIII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 445, con número de registro 185567, de rubro: "**DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.**" Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 19.

⁹⁶ Vid. Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT.

⁹⁷ Artículo 8, inciso j), del Convenio sobre Diversidad Biológica. Asimismo, cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, p. 20.

Indígenas y Afromexicanas dispone que todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado para el pueblo o comunidad que corresponda, y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.⁹⁸

- e) Los artículos 11 y 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen que éstos tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; lo que incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares y ceremonias.⁹⁹
- f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural. y transmitirlo a las generaciones futuras.¹⁰⁰

171. Con base en los datos informativos vertidos antes, esta Primera Sala resuelve que en el asunto **prevalece el derecho al libre desarrollo de la personalidad** sobre los otros dos principios colisionantes con motivo del *sistema normativo prohibicionista*: el orden público y la salud pública.

172. Lo anterior, puesto que la ciencia ha asociado el consumo personal de *hongos alucinógenos* con ciertos **beneficios lúdicos, terapéuticos e inclusive**

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149. Cfr. SCJN, *Opinión científica... op.cit.*, pp. 20 – 21.

culturales que, por razones lógicas, no es indiscutible o estrictamente necesario que acarreen daños o interferencias ilegítimas sobre aquellos dos principios constitucionales.

iv.4) Explicitar la relación de precedencia condicionada entre los intereses constitucionales en colisión, bajo las condiciones del caso en concreto

173. Por los motivos expuestos en el apartado inmediato anterior, esta Primera Sala advierte que son más los hallazgos científicos que existen en torno a justificar los **beneficios sociales e individuales** (de corte *recreativo, terapéutico y/o cultural*) **que colige el consumo personal de hongos alucinógenos, en relación con los perjuicios que éste puede ocasionar sobre el orden público y la salud pública.**
174. En atención a las características adyacentes a la causa, esta Primera Sala observa que precede el derecho del quejoso y recurrente a ejercer el libre desarrollo de su personalidad, sobre la garantía del orden público y la salud pública; sin que pueda asegurarse que con el *consumo personal de hongos alucinógenos* se ocasione un “perjuicio desproporcionado” para éstos.
175. Por ende, para esta Primera Sala **existen razones de peso suficiente** para resolver que **el privilegio** otorgado por el legislador a los principios de **orden público y salud pública** a través *sistema normativo prohibicionista* (proscriptivo del consumo personal de *hongos alucinógenos*) es excesivo en relación con la restricción *absoluta* al derecho humano de toda persona a ejercer libremente su personalidad.
176. Así las cosas, esta Primera Sala resuelve que el *sistema normativo prohibicionista*¹⁰¹ del **consumo** de *Psilocybe cubensis* (*sinónimo: Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana* y *Conocybe tenera*, dispuesto en los artículos 245, fracción I, 247, 248 y 249 de la Ley General de Salud, es **inconstitucional**.

¹⁰¹ Vid. *Supra.*, párr. 56.

c) Análisis de los agravios con base en las consideraciones previas.

177. En su agravio único, entre otras cuestiones, el recurrente manifiesta que, a diferencia de lo resuelto por el Juzgado de Distrito, el *sistema normativo prohibicionista* que reclama es violatorio en su perjuicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
178. El recurrente asegura que aquella conclusión puede alcanzarse si, para el análisis respectivo, se aplica la doctrina que acogió esta Primera Sala para, en su momento, determinar la inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, cuando proscribía el consumo de *marihuana* con fines lúdicos o recreativos.
179. Esta Primera Sala resuelve que tal concepto de agravio es **esencialmente fundado** y además **suficiente** para revocar la sentencia impugnada y por lo tanto, en este aspecto, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso y recurrente, con base en las razones sustentadas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.
180. Es decir, se resuelve de esta manera toda vez que existen *medidas alternativas* a la prohibición legislativa del consumo de *hongos alucinógenos* que, sin restringir en términos absolutos el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tienen el potencial de proteger y garantizar simultáneamente tanto ese derecho, como el orden público y la salud pública, en beneficio de la esfera fundamental del recurrente.¹⁰²
181. Así las cosas, por las razones sostenidas en esta ejecutoria, esta Primera Sala **concede** el amparo al quejoso y recurrente respecto del *sistema normativo prohibicionista* que reclamó, pero **únicamente** respecto del **consumo** de *Psilocybe cubensis* (*sinónimo: Stropharia cubensis*), *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana* y *Conocybe tenera*, establecido en los artículos 245, fracción I, 247, 248 y 249 de la Ley General de Salud.

¹⁰² Vid. *Supra.*, párrfs. 132 – 149.

182. **Reserva de jurisdicción.** Finalmente, en virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que analice lo que le corresponda del escrito de agravios.

(...)"